

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(93) 373 final

Bruselas, 23 de julio de 1993

Propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se suspende el Reglamento (CEE) nº 112/90, por el que se establecen medidas antidumping en relación con las importaciones de determinados reproductores de discos compactos originarios de Japón y de la República de Corea.

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante el Reglamento (CEE) nº 112/90, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados reproductores de discos compactos originarios de Japón y de la República de Corea. Ese Reglamento se ha modificado con el Reglamento (CEE) nº 819/92 del Consejo con respecto a la definición del producto de que se trata con el establecimiento del derecho antidumping.

En diciembre de 1991, la Comisión inició una reconsideración plena del Reglamento (CEE) nº 112/90.

Los dos principales fabricantes comunitarios de reproductores de discos compactos, que abarcaban el 97% de la producción de ese producto en el sector económico comunitario, han notificado oficialmente a la Comisión su intención de dejar de fabricar reproductores de discos compactos en la Comunidad. Estos fabricantes declararon que habrían dejado de fabricar completamente ese producto para finales de 1993 en la Comunidad y que opinaban que no estaba justificada la permanencia de medidas protectoras.

Además, el denunciante, COMPACT, que representa a todos los fabricantes que comprenden el sector económico de la Comunidad, retiró formalmente sus denuncias el 6 de abril de 1993, y solicitó de la Comisión que propusiera al Consejo la suspensión de las medidas antidumping vigentes en relación con las importaciones de reproductores de discos compactos originarios de Japón y de la República de Corea.

La Comisión ha propuesto que el Consejo adopte el Reglamento que se adjunta.

Propuesta de Reglamento del Consejo

por el que se suspende el Reglamento (CEE) n^o 112/90, por el que se establecen medidas antidumping en relación con las importaciones de determinados reproductores de discos compactos originarios de Japón y de la República de Corea.

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento CEE n^o 2423/88, del Consejo, de 11 de julio de 1988, relativo a la defensa contra las exportaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea y, en particular,⁽¹⁾ sus artículos 9 y 14,

Vista la propuesta presentada por la Comisión, previas consultas en el Comité Consultivo de conformidad con el Reglamento antes citado,

Considerando:

A. PROCEDIMIENTO

1) Con el Reglamento (CEE) n^o 112/90⁽²⁾, el Consejo estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados reproductores de discos compactos originarios de Japón y de la República de Corea. Este Reglamento fue modificado por el Reglamento (CEE) N^o 819/92⁽³⁾ del Consejo con respecto a la definición del producto de que se trata con el establecimiento del derecho antidumping.

2) En julio de 1991, y mediante un anuncio publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas⁽⁴⁾, la Comisión anunció la apertura

(1) D.O. N^o L 209, 02.08.1988, p. 1

(2) D.O. N^o L 13, 17.01.1990, p. 21

(3) D.O. N^o L 87, 02.04.1992, p. 1

(4) D.O. N^o C 174, 05.07.1991, p. 15

de una investigación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 13 y en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, para examinar las alegaciones contenidas en una denuncia presentada por el Committee of Mechoptronics Producers and Connected Technologies ("COMPACT" que representa a una proporción importante del sector económico comunitario de que se trata. En la denuncia se alegaba que los derechos antidumping mencionados en el considerando 1 habían tenido que pagarlo los exportadores.

Al mismo tiempo, y sobre la base del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2423/88, la Comisión había iniciado una reconsideración parcial del Reglamento (CEE) nº 112/90 con respecto a las exportaciones de un fabricante japonés, Accuphase Laboratory⁽⁵⁾.

3) Dada la naturaleza de la información presentada por las partes exportadoras notoriamente afectadas y también las características especiales del mercado para ese producto y el tiempo que había transcurrido desde el período de la investigación original, la Comisión consideró que, para evitar cualquier posible discriminación, la investigación citada debería consistir en una reconsideración total del Reglamento 112/90 y, con tal objeto, publicó un anuncio en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas⁽⁶⁾.

4) La Comisión hizo una notificación oficial a los exportadores e importadores notoriamente afectados, al representante de los países exportadores y al denunciante y dio a las partes directamente afectadas la oportunidad de formular sus alegaciones por escrito y de solicitar ser oídas.

5) todos los exportadores coreanos conocidos, la mayoría de los exportadores japoneses y todos los productores comunitarios denunciante formularon sus alegaciones por escrito. También se recibieron alegaciones de varios importadores.

6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideraba necesaria y llevó a cabo las investigaciones en los locales de los

(5) D.O. nº C 173, 04.07.1991, p. 3

(6) DO nº C 334, 28.12.1991, p. 8

productores comunitarios denunciantes, los fabricantes coreanos y japoneses, y varios importadores.

7) La Comisión solicitó y recibió alegaciones por escrito y oralmente de los fabricantes comunitarios, de varios exportadores y de varios importadores, y verificó la información facilitada en la medida en que lo consideró necesario.

8) En junio de 1992, tras la presentación de una nueva denuncia por parte de COMPACT que contenía suficientes elementos de prueba sobre el dumping y el perjuicio resultante, la Comisión anunció, mediante una nota publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas⁽⁷⁾, la apertura de un procedimiento antidumping sobre las importaciones de reproductores de discos compactos originarios de Taiwán, Singapur y Malasia. En ese anuncio, la Comisión indicaba que de los reproductores de discos compactos que se estaban exportando desde Taiwán, Singapur y Malasia, por lo menos algunos de ellos podrían no ser originarios, con arreglo a las normas de origen de la Comunidad, de esos tres países, sino de Japón. Por lo tanto, la Comisión declaró que las conclusiones sobre el asunto del origen de esos productos también podrían ser pertinentes para la reconsideración de las medidas antidumping establecidas por el Reglamento (CEE) nº 112/90, que establecía derechos antidumping sobre las importaciones del producto de que se trata originario de Japón y de Corea.

9) La investigación del dumping abarcó el período que va del 1 de enero de 1991 al 30 de junio de 1991 (período de investigación).

B. SECTOR ECONÓMICO COMUNITARIO

(10) La Comisión descubrió dos categorías de fabricantes de reproductores de discos compactos en la Comunidad durante el período de la investigación:

- sucursales de fabricación de los fabricantes japoneses cuyos productos están sujetos a un derecho antidumping. De conformidad con lo dispuesto

(7) D.O. nº C 148, 12.06.1992, p. 1

en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y con la práctica reiterada de las instituciones comunitarias, estas empresas, por lo tanto, han quedado excluidas del sector económico comunitario a efectos de la evaluación del perjuicio;

- los fabricantes de la Comunidad en cuyo nombre se presentó la denuncia que, de acuerdo con la información de que dispone la Comisión, fabricaron, durante el periodo de investigación, el 100% del total de la producción comunitaria del producto objeto de la investigación.

C. RETIRADA DE LA DENUNCIA, CONCLUSIÓN DE LA RECONSIDERACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS EXISTENTES

(11) Los dos fabricantes comunitarios principales, que abarcaban el 97% de la producción de este producto en el sector económico de la Comunidad, han comunicado oficialmente a la Comisión su intención de suspender la fabricación de los reproductores de discos compactos en la Comunidad. Estos fabricantes declararon que para finales de 1993 habrían cesado totalmente su fabricación dentro de la Comunidad y que estaban convencidos de que no estaba justificada la permanencia de las medidas protectoras.

(12) Además, el denunciante, COMPACT, que representaba a todos los fabricantes que integraban el sector económico comunitario, retiró formalmente sus denuncias el 6 de abril de 1993 y solicitó a la Comisión que propusiera al Consejo la suspensión de las medidas antidumping vigentes por lo que se refiere a las importaciones de reproductores de discos compactos originarios de Japón y de la República de Corea.

(13) Dadas las circunstancias, la Comisión considera que no son ya necesarias las medidas protectoras. El Consejo está de acuerdo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 112/90, modificado por el Reglamento (CEE) nº 819/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas

+

ISSN 0257-9545

COM(93) 373 final

DOCUMENTOS

ES

11 02

N° de catálogo : CB-CO-93-406-ES-C

ISBN 92-77-58299-5

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo